



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-**

Febrero nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 47-245-31-53-001-2021-00007-00-Tomo X. Folio 089.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Demandado: URSULA NEJIA OSPINO, EILEEN B. DIAZGRANADOS DE MEJÍA, JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS, ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS, EVELIN MEJIA DIAZ GRANADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO MEJIA OSPINO, Y ECOPETROL

Proceso: EXPROPIACIÓN.-

Visto el informe secretarial que antecede como el recurso de reposición presentado por el Dr. Willington Ali Plata Villamizar, quien funge como apoderado de la entidad Ecopetrol S.A, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se admite la demanda y del cual se da por notificado por conducta concluyente.

Indica el profesional derecho que la parte demandante cumplió con él envió de la demanda al momento de radicarla y someterá a reparto sin que hasta la fecha no tuvieran ningún registro de la notificación electrónica de su admisión.

Aduce, que en la página de la Rama judicial se evidencia un estado del 20 de abril de 2021, donde se designa curador ad Litem a los herederos indeterminados, por lo que se entera de la admisión de la demanda y se dan por notificados del presente escrito.

Explica, que revisado el texto de la demanda y los archivos de correspondencia en Ecopetrol, no encontraron constancia de la notificación o aviso de la resolución N° 336 del 3 de marzo de 2020, sobre el cual pueda agotar la etapa en sede administrativa era procedente el recurso de reposición el cual no le fue permitido ejercer su derecho de defensa y evitar presente Litis.

Enuncia, que a pesar de no ser notificado, la ANI decide vincularlo al presente proceso, sin tener la oportunidad de ejercer su defensa en vía gubernativa respecto de la Resolución N° 336 3 de marzo de 2020, hecho que viola el debido proceso por lo que no completarse adecuadamente la etapa preliminar no están legitimados para iniciar la expropiación jurídica contra ECOPETROL.

Dice, como en sede administrativa no se pudo advertir a la ANI de la cesión de los derechos reales, informa que dentro de la reorganización empresarial de la línea de negocio de transporte y logística de hidrocarburos en Ecopetrol, en aplicación al artículo 1 de la ley 1118 de 2006, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1320 de 2012, (prueba documental N° 1) autorizó a Ecopetrol para construir una filial, cuyo objeto social principal es el transporte y/o almacenamiento propios o terceros en Colombia o el Exterior.

Manifiesta, que para 15 de junio de 2012, la empresa Cenit Transporte Y logística de Hidrocarburos SAS, cedió toda infraestructura de transporte (oleoductos y poliductos) a partir de 1 de abril de 2013.



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-**

Es decir, que desde el año 2013, la tubería instalada y la servidumbre del predio "buenos aires", ubicado en el Municipio De Guamal, del Departamento del Magdalena, bajo matrícula inmobiliaria N° 224-3054 titular Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos SAS, dicha entidad la que debe pronunciarse sobre el interés que pretende la ANI, de las posibles afectaciones de la obra y los riesgos a la infraestructura, por lo que llevar a Ecopetrol a un litigio (expropiación judicial) sobre un predio en el que no tiene ningún derecho real ni infraestructura operativa, en atender contra el principio de celebridad, (sic) economía procesal, buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior solicitan en aras de garantizar la adecuada integración de la Litis, se vincule a la empresa Cenit SAS., y se revoque el ato admisorio de fecha 9 de febrero de 2021, y se rechace la demanda, para que se adecue el procedimiento en vía gubernativa.

Por su parte el extremo activo, a través de su apoderado descorrer el traslado del recurso de reposición manifestando 21 de abril de 2021, se le notificó el auto admisorio de la demanda a Ecopetrol, así mismo se le envió a la señora Úrsula Mejía Ospino, 23 de abril de 2021, en cuanto a los demás herederos determinados e indeterminadas del demandado, se encuentra en trámite de notificación física por medio una empresa mensajería certificada , toda vez, que se desconocen las dirección electrónicas.

En cuanto a la notificación de la Resolución que decretó el trámite de expropiación, se encuentra notificada en debida forma, conforme a lo dispuesto en hecho décimo cuarto de la demanda, el cual expresa que luego de varias actuaciones de notificación se procedió con la publicación del aviso N° 70 del 28 de octubre de 2020, en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en lugar visible de sus oficinas, fijándose 3 de noviembre de 2020, desfijándose 4 de noviembre de 2020, surtiéndose la notificación 5 de noviembre del mismo mes y año en los términos del artículo 69 del CPACA. Así las cosas, no es cierto lo manifestado por el apoderado Ecopetrol, en canto no encontró notificación aviso de la Resolución.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, nos permitimos manifestarle a su señoría que al momento de la presentación de la demanda, no se encontraba inscrita en la cesión de la infraestructura de transporte (oleoducto y poliducto) a favor de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en folio de matrícula inmobiliaria N° 224-3054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena.

Es de anotar que la servidumbre, inscrita folio de matrícula inmobiliaria N° 224-354 de la oficina de Registro de Instrumentos Público de El BANCO Magdalena, a favor de Ecopetrol, que al aparecer fue cedida no se encuentra afectada por el proyecto transversal de las Américas sector 1, conforme con el informe técnico de no afectación de servidumbre del predio 7GB-317.

En virtud, lo expuesto su señoría no es procedente la petición principal de revocación del auto admisorio de la demanda, como tampoco el rechazo de esta, propuesto por el recurrente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el ejercicio profesional en el desarrollo de los procesos judiciales se le impone a los apoderados de las partes de actuar con la debida lealtad procesal para con la contraparte y con el juzgado.

Se dice por la parte demandada ECOPETROL S. A., que la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no los notifico dentro del trámite administrativo de la resolución N° 336 del 3 de marzo de 2020, a fin de pronunciarse sobre la misma, que ante esa falencia ellos no quedarían vinculados a los efectos de ella, ni al presente proceso, ante la irregularidad referenciada, se opuso la parte demandada.

El artículo 167 del C. G. del P., establece la carga de la prueba, lo que exige que el que afirma prueba, lo cual se echa de menos en éste proceso, en lo referente a lo afirmado por el apoderado judicial de la empresa demandada en cita, pues no aporta prueba alguna en que respalde su dicho. Se señala que ellos no son los titulares de la servidumbre petrolera que afecta el predio Bueno Aires, lo que de conformidad con el folio de registro de matrícula inmobiliaria N. 224-3054 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco de fecha de expedición 15 de Diciembre de 2020, donde aparece la inscripción de la servidumbre petrolera en la anotación N. 3° en favor de ECOPETROL S. A., lo que desdice la afirmación realizada, muy a pesar de que la demanda tiene como fecha de presentación ante el juzgado el día 8 de Febrero de 2021, pues para acreditar lo informado como ya se indicó se debió haber traído un folio más reciente al aportado por la Agencia Nacional de Infraestructura que acreditara que ya ECOPETROL S. A. había cedido el Oleoducto a otra entidad, lo cual no aconteció lo que nos lleva a no reponer el auto objeto de inconformidad.

Con el fin de garantizar cualquier derecho a la Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. se le convocara al proceso en virtud a lo señalado en el Art. 62 del C. G. del P., como litisconsorte cuasinecesario.

En virtud de lo expuesto, este juzgado.-

RESUELVE.

- 1.- No reponer el auto de fecha 9 de febrero del año 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-
- 2.- Convóquese al proceso a la Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A., en virtud a lo señalado en el Art. 62 del C. G. del P., como litisconsorte cuasinecesario, por lo que deberá la parte demandante proceder con la notificación de conformidad con los previsto en los artículos 91 y 92 del C. G. del P., o en sud efecto a lo prescrito en el Decreto 806 de 2020.



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-**

3.- Téngase a la Dra. Melisa Sarmiento como apoderada judicial de la señora Úrsula Mejía Ospino en los términos del mandato, de conformidad con la delegación que se le hace por su apoderada general señora María Clara Mejía Gómez, designada según poder general otorgado por Escritura Pública N. 157 del 14 de febrero de 2020, de la Notaria Ciento Cincuenta y Siete (157).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-**